Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 266 | JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 1946 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Octubre de 1946

AÑO XI — NUM. 304

Núm. 4.361

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de Octubre de 1946 por la que se regula la campaña aceitera de 1946-47.

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1946-47 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente disponen.

1.º La campaña aceitera comenzará el mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará el día 30 de Septiembre de 1947.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el corriente mes, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y Decreto de 27 de Septiembre de 1946.

3.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna, así como los orujos grasos y los turbios borras y aceitones, a fin de que por dicho Organismo se regule su distribución.

4.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, previos los informes que estimen necesarios, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, podrán decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el Plan de campaña que elabore.

6.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario designado por el municipal Alcalde.

En aquellos términos municipales olivareros donde estén legalmente constituídas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior se constituirá en el seno de la Hermandad, actuando como Presipente el Jefe de la misma y como Secretario el que lo sea de dicho Organismo, designándose los vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceitunas de almazaras será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite por los productores serán los siguientes.

a) Aceites finos. Los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor-color y sabor. Su precio será de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se hará constar la cantidad de kilogramos que constituirá la partida.

b) Aceites corrientes.—Los de acidez inferior a cinco grados tendrán un precio de cuatrocientas sesenta pesetas los cien kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de dos pesetas con cincuenta céntimos por quital métrico y grado que exceda de los cinco.

8.º Por sus características peculiares los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarrago, na, Teruel, Valencia y Zaragoza percibirán, sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados; serán lampantes y el conjunto de humedad e impureza no excederá del 1 por 100.

Los aceites finos no saldrán a consumo sin orden expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

10. El precio de venta por los almacenistas de origen puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de quinientas dieciseis pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fino, y de cuatrocientas noventa y una pesetas con noventa céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del punto 9.º.

Para los aceites que se produzcan en las provincias citadas en el punto 8.º, el precio de venta de los almacenistas será de quinientas sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fino, y de quinientas treinta y seis pesetas con ciencuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente.

11. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Precios.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o en fábricas extractora, el precio del orujo en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

13. En los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o menos, respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales por Zonas dentro de su provincia y en cada Zona, según los diferentes tipos de fábrica fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el

Ministerio de Cultura 2024

precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyos casos será necesaria la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

17. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo, podrán cargarse al precio de venta al público, según lo establecido en el punto 11.

18. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones, que como consecuencia de esta Orden se originan a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el Sindicato Vertical del Olivo, así como satisfacer las gratificaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende.

Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de explotaciones olivareras, así como a los almazareros y a sus obreros.

20. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 17 de Octubre de 1946.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.433

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Enero de 1947, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Préstamos de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Préstamos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos, estos límites se amplían hasta 40 años para quien ostente tal carácter y 35 para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 30 de Noviembre corriente antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de 14 años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1946. – El Delagado Provincial.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.393

Cuadro de valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de MONTILLA, que los Ingenieros del Servicio elevan a definitivos, como resultado de la Revisión del Catastro.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible — Pesetas	SUPERFICIES Hectáreas	Areas	Centiáreas
Jardín	Unica	1.308	0	96	64
Huerta frutales riego pie.	1.ª	1 308	21	93	78
Huerta frutales riego pie..	2.ª	1.038	25	35	74
Huerta frutales riego pie..	3.ª	768	23	64	54
Huerta frutales riego noria	Unica	569	20	35	28
Cereal riego	Unica	418	2	00	00
Era	Unica	292	5	17	68
Cereal	1.ª	292	620	86	32
Cereal	2.ª	190	1.892	42	57
Cereal	3.ª	169	2.330	09	92
Cereal	4.ª	149	1.109	04	58
Cereal	5.ª	108	136	92	32
Olivar	1.ª	415	958	28	04
Olivar	2.ª	295	3.079	16	61
Olivar	3.ª	174	2.382	32	49
Olivar	4.ª	134	465	03	45
Olivar	5.ª	94	23	83	77
Olivar con Cereal	1.ª	195	4	90	75
Olivar con Cereal	2.ª	162	10	13	72
Olivar con Cereal	3.ª	129	19	79	93
Viña	1.ª	2.612	579	31	05
Viña	2.ª	1 839	942	06	81
Viña	3.ª	1.259	685	20	24
Viña	4.ª	873	194	44	76
Viña	5.ª	486	76	73	42
Viña y Olivar	1.ª	873	57	53	29
Viña y Olivar	2.ª	486	152	22	31
Viña y Olivar	3.ª	99	166	79	78
Encinar con Cereal	Unica	107	1	76	25
Salinas	Unica	46 335	0	50	00
Arboles de ribera	Unica	191	10	84	96
Pastizal	Unica	7	127	88	78
Eucaliptal	Unica	66	0	50	25
Casas, improductivo, etc.			295	76	30
Vias de comunicacion, etc.			493	97	84
TOTAL			16.917	84	17

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones, ante la Jefatura Provincial del Servicio, dentro del plazo de quince días.

Córdoba 2 de Noviembre de 1946.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.427

Negociado de Fomento

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día dieciseis de Octubre pasado, convócase la contratación de subasta pública de las obras de abastecimiento de aguas de la Barriada de la Sierra, cuyo acto habrá de celebrarse en el despacho Oficial de esta Alcaldía, ante mi autoridad, a las doce horas del día posterior, al en que expire el plazo de los veinte hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

El tipo sobre el que ha de versar la licitación es el de SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS PESETAS CON VEINTINUEVE CENTIMOS.

El depósito para interesarse en la subasta se fija en la cantidad de quince mil setecientas doce pesetas. Este deposito se convertirá por el rematante en fianza definitiva, elevándola a la suma de treinta y una mil cuatrecientas veinticuatro pesetas con un céntimo, en el periodo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

En caso de que la adjudicación de las obras se haga con baja que exceda del diez por ciento de la subasta, se constituirá una garantía complementaria, consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y la baja ofrecida. Si la baja es superior a veinte por ciento, la devolución de la referida garantía complementaria, solamente podrá tener lugar cuando el importe de la obra ejecutada exceda del cincuenta por ciento del presupuesto.

Estas fianzas habrán de constituirse, según dispone el artículo diez del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades municipales, en metálico o en valores, o en signos de créditos del Estado; en créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada por el artículo once del dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las Cooperativas de trabajadores, constituirá solamente la cuarta parte de las fianzas especificadas anteriormente, reteniéndosele a la Cooperativa concesionaria, en su caso, el diez por ciento de las cantidades que haya de percibir en razón de los trabajos realizados, como compensación a este beneficio.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (Timbre de cuatro pesetas cincuenta céntimos) reintegrados con un sello municipal de una peseta y con sujeción al modelo que al final se inserta y su entrega hasta las doce horas del último día del plazo, en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos venticuatro, se verificará en unión también del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio de subasta se refiere, que se presentará por separado en la Sección de Fomento de esta Secretaría Municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastanteado por uno de los Letrados Consistoriales Señores don Manuel Carretero Serrano y don Antonio Areales Colinet y reintegrados a su costa con el timbre de bastanteo necesario.

El proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones técnicas y administrativas a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento, en donde pueden ser examinadas durante las horas de oficina, por las personas que deseen tomar parte en la repetida subasta.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. – El Alcalde A. Luna.

MODELO DE PROPOSICION

Don. ..... vecino de..... con domicilio en la calle..... número.....enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de abastecimiento de aguas a la Barriada de la Sierra de esta Capital, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusula que regula la ejecución de las mismas, en la suma de..... pesetas (aqui la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen, habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes (aqui se determinará con claridad y separación, oficios y categorías, el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso trabajasen). Se compromete tambien a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscritos en la oficina de Colocación Obrera de esta ciudad y a satisfacer al organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro a la vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes. – Fecha y firma.

Núm. 4.426

CENSO DE GANADO CABALLAR, MULAR, ASNAL, BOVINO, CARRUAJES DE TRACCIÓN ANIMAL (CARROS DE TODOS USOS-CARRETAS, COCHES DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO) AUTOMÓVILES, OMNIBUS, CAMIONES, TRACTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, ETC.

Los propietarios de ganado y vehiculos deberán presentar en el Negociado de Estadistica de esta Secretaría municipal, declaración de los que poseen hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Tales declaraciones son para la formación del Censo anual que determina el reglamento provisional de Movilización del Ejercito, y aunque la eventualidad de la requisa es muy lejana las ocultaciones serán sancionadas con multas de 25 a 500 pesetas, segun señala el artículo 75 del aludido Reglamento.

Córdoba 4 de Noviembre de 1946. – El Alcalde. A. Luna.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.003

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en las sesiones celebradas por el mismo durante el mese de Diciembre de 1943.

Sesión del día 16

Aprobar las actas de las sesiones anteriores, ordinaria y extraordinaria, del 30 de Noviembre.

Quedó enterado de las disposiciones oficiales y correspondencia de interés habidas desde la última.

Habilitar el crédito necesario para atenciones bibliotecarias en virtud de la Circular de la Sección Provincial de Administración Local.

Quedar enterado de la Ley de 13 Diciembre 1943 modificando el artículo 17 de la de 13 de Julio 1940, que estableció el regimen municipal ransitorio para los Municipios adoptados.

Se leyó la relación de servicios mínimos aprobados por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Mayo 1940, y comunicada su ejecución el 13 del mismo, a la Dirección General de Regiones Devastadas, y que son las que indica; y como por circunstancias especiales que dificultan de modo considerable la labor reconstructiva, resulta que ésta se halla en la actualidad solamente inteiadas, a más de otras razones, se sólicite de dicho Ministerio la ampliación de tres años más de régimen municipal transitorio de esta población.

Contestar al Jefe Provincial de Ganadería que el proyecto de nuevo matadero figura incluído en el plan de obras y servicios mínimos a realizar por la Dirección General de Regiones Devastadas, y que la Alcaldía continúa sus gestiones a fin de habilitar provisionalmente un local para tal objeto.

Quedar enterado de haber cesado el 1.º del actual el Oficial temporero don Angel Juan Blanco.

Conceder un socorro de lactancia a José Esquinas Moraño, y otro de 25 pesetas a Julián Molina Calderón para trasladar a su hija Rafaela al Hospital.

Oficiar a don Anastasio Pózo Dávila para que ingrese en la Caja Municipal 137'70 pesetas precio fijado por el Perito Aparejador al terreno ocupado en la vía pública.

Que el Perito Aparejador informe sobre el precio que la Superiora del Hospital de Jesús Nazareno solicita se le conceda el terreno existente en la calle Carlos V, de una calleja sin salida, con una extensión de 20 metros cuadrados.

Quedó enterado de la instancia que con fecha 15 dirige a la Corporación el Secretario de la misma don Miguel Cáceres Cabello en que la dá cuenta de haber sido nombrado por la Dirección General de Admistración Local, Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Priego, y siendo firme el nombramiento, presenta la dimisión del cargo, y por haber marchado aquel día a tomar posesión de dicha Secretaría, admitiéndose la dimisión presentada, y que se haga constar que esta Corporación queda agradecida por los numerosos y buenos servicios prestados, y haciéndose constar los quinquenios y cuantía que le fueron reconocidos.

Qnedó igualmente enterado de otro escrito del citado Secretario Sr. Cáceres sobre la conveniencia y forma de encomendar la recaudación de los arbitrios municipales a un Gestor afianzado que asegure el rendimiento de los mismos.

Gratificar con 200 pesetas a Aguedo Fernández Ortigoso por servicios prestados en estas Oficinas, sin interesar cantidad alguna.

Se da cuenta de 19 solicitudes de otros tantos vecinos que piden tomar parte en las oposiciones para cubrir plazas en propiedad de la Banda de Municipal de Música, y vista del acta levantada por el Tribunal examinador, con fecha de ayer, se acuerda aceptar las propuestas del mismo, y en su consecuencia se nombran a los señores que se indican.

Satisfacer al personal de este Municipio sus haberes del mes en curso el día 23 del mismo, en atención a las festividades de Páscuas de Navidad, y gratificarlo con tal motivo con el 50 por ciento de una mensualidad, al administrativo y subalterno, y el 25 por 100 a los técnico-facultativos.

Aprobar el balance de las operaciones de contabilidad de Noviembre.

Se aprobaron varias cuentas y facturas por diferentes servicios prestados a este Ayuntamiento.

Igualmente se aprueba la liquidación del tercer trimestre del presente ejercicio presentada por el Representante en Córdoba.

Aprobar el proyecto de condiciones administrativas para la construcción del monumento a los Gloriosos Caidos, en esta ciudad, y se anuncie en la forma reglamentaria una vez se reciban las condiciones técnico-facultativas.

Aprueba el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el

Ministerio de Cultura 2024

arriendo de la Caseta del Parque Municipal para el próximo ejercicio 1944.

Declarar pobre, así como a sus familiares, al soldado Ambrosio Fernández García, teniendo en cuenta la información instruída.

Sesión del día 31

Fué leida y aprobada el acta de la anterior, correspondiente al día 16.

Quedó enterado de la correspondencia oficial y disposiciones de interés habidas desde la última.

Conceder licencia a Leocadio Márquez Murillo para reconstruir una casa en calle Carlos V.

Eximir del arbitrio sobre Inquilinato a don Ramón Camargo Vázquez por estar destruída su casa número 11 de la calle Alvaro de Bazán.

Autorizar a Resurrección Vioque Caballero para instalar un comercio de abacería en su domicilio calle Abogado Aranda número 29.

Conceder un socorro de lactancia a Francisco Montenegro Aranda.

Aprobar diversas cuentas y facturas por diferentes servicios prestados a este Ayuntamiento.

Abonar a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. 250 pesetas como subvención para las «Canastillas» que reparte dicha Organización en la próxima fiesta de Reyes.

Declarar con opción a la concesión de prórroga de primera clase al mozo de 1942 José Revaliente Romero.

* * *

El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que este Ayuntamiento en la sesión celebrada en el día de hoy aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en las sesiones celebradas en los meses de Septiembre a Diciembre, ambos inclusive, de 1943, y durante el primer trimestre de 1944, disponiendo que una copia autorizada de dicho documento se remita al Excmo. señor Gobernador Civil al objeto de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo que se ordena en la vigente Ley Municipal y que otra se fije en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Y para que conste, a los fines indicados, extiendo la presente, que visa el señor Alcalde y sello con el de esta municipalidad, en Hinojosa del Duque a 27 de Febrero de 1946. – Jerónimo García. – V.º B.º El Alcalde, E. Luque.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.422

José María Tirado Martínez, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Baena, de estado soltero, profesión jornalero de 40 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, en la causa número 202 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 4 de Noviembre de 1946. – El Secretario P. S., Juan de Sosa. – V.º B.º: El Juez de Instruccion, Ventura Arias.

Núm. 4 423

Fermín Marín Ibañez, hijo de Torcuato y de Rosa, natural de Adamúz, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 202 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 4 de Noviembre de 1946. – El Secretario P. S., Juan de Sosa. – V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

MONTILLA

Núm. 4.399

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con fecha veintisiete del corriente mes se ha intervenido al inculpado Antonio Molina Rodríguez dos frascos de cristal conteniendo tres kilos de mercurio, manifestando haberlos adquirido de dos individuos procedente de Alcolea, y en su virtud se llama al que se crea dueño de mencionado producto a fin de prestar declaración y hacerse cargo del mismo, pués así lo tengo acordado en las diligencias respectivas seguidas sobre sospecha de hurto.

Dado en Montilla a 21 de Octubre de 1946. – Diego Egea y Martínez. – El Secretario, Firma ilegible.

SAN ROQUE

Núm. 4.358

Don Andres de Castro Ancos, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente y por tenerlo así acordado en el sumario que se instruye con el número 147 de 1946 seguido por estafa contra Francisco Domínguez Villero, se cita a los gitanos conocidos por el Yoyo para que en el término de quinto día a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario referido, apercibiéndole que de no efectuarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en San Roque a 11 de Octubre de 1946. – Andrés de Castro. – El Secretario P. H. Firma ilegible.

LUQUE

Núm. 4.398

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia de hoy dictada en expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 47 del año en curso, sobre hurto y pastoreo, contra Domingo Bermúdez Pérez, vecino de Alcaudete, hoy de ignorado paradero, ha mandado sea citado por medio de la presente, para que dentro del término de los diez días siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle la providencia y tasación de costas y cumplimiento del arresto impuesto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar si no lo verifica.

Luque 30 Octubre 1946.—El Secretario, Aureliano B. Bernia.

BAENA

Núm. 4 389

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 15 cabras y 4 chivas, negras y coloradas, de ellas diez con hoja de higuera en la oreja derecha y mosca en izquierda, dos tienen mosca en ambas orejas y orquilla en izquierda; dos despuntadas la oreja derecha y mosca en la izquierda y una orquilla en la izquierda y todas con un peso de unas tres arrobas y media.

Las chivas tienen, tres de ellas una hoja de higuera en la oreja derecha y mosca en la izquierda y la otra, la oreja derecha despuntada, y mosca en la izquierda, con peso de arroba y media aproximadamente, sustraidas la noche del 19 del actual de la finca La Noguera del término de Luque, propiedad de don Rafael Aguiléra.

Así está acordado en sumário número 162 de 1946.

Dado en Baena a 30 de Octubre de 1946.—El Secretario judicial, L. Rabadán.

LA RAMBLA

Núm. 4.386

Sebastian Amaya Salguero, hijo de Juan y de María, natural de Palma del Río, de estado soltero, profesión canastero, de 41 años, domiciliado últimamente en Córdoba, Santos Pintados sin número, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Rambla, para constituirse en prisión por la causa número 16, de 1946, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

La Rambla 30 de Octubre de 1946. —V.ºB.ºEl Juez de Instrucción, J. Jiménez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 4 436

Aprobadas por la Dirección General de Minas y Combustibles las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se expresan, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha ordenado se haga saber a los interesados de dichos registros mineros, que quedan obligados a presentar en el Gobierno Civil, el papel de reintegro correspondiente a los derechos de Título de propiedad y superficie demarcada, en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la presente notificación, previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrable el terreno demarcado.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Pertenencias	Mineral	Interesado	PAPEL DE REINTEGRO		TOTAL Pesetas
						Por Título (Póliza)	Por pertenencias	
10.144	Dolores	Pozoblanco	36	Bismuto	Cia. Ind. Bismuto Español	150,00	135,00	285,00
10.155	Miguel	Villanueva de Córdoba	37	id.	La misma	150,00	138 75	288 75

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en general.

NOTA:—Los interesados deberán presentar además de las cantidades consignadas, una póliza de veinticinco céntimos para la certificación del Título de propiedad.

Córdoba 5 de Noviembre de 1946. – El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ministerio de Cultura 2024